



23x  
249  
✓

Juicio No. 17230-2016-03497

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 24 de abril del 2023, a las 11h57.

**Por cumplido el decreto inmediato anterior se CONSIDERA:**

El presente juicio ordinario de reivindicación se encuentra en fase de ejecución de sentencia, en el cual la parte ejecutante es CLAUDIO DAVID BRAVO PACHECO y la parte ejecutada es REINA NOEMI AMAGUAÑA COLLAGUAZO. Las providencias inmediatas anteriores corresponden al mandamiento de ejecución y para el cumplimiento del mismo se ha Oficiado incluso a la Policía Nacional POR CUANTO LA PARTE EJECUTADA REINA NOEMÍ AMAGUAÑA COLLAGUAZO ha desatendido el término ordenado por esta Judicatura.

El artículo 496 del Código de Procedimiento Civil que es la norma aplicable al presente juicio de reivindicación establece que la tercería se resolverá en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda. Y cabe aclarar que el presente juicio ya se encuentra sentenciado por lo que es inoportuno legalmente presentar una tercería dentro de la presente causa.

Así también el artículo 497 referente al juicio ejecutivo donde se indica que las tercerías excluyentes se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar y el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil indica que esa tercería excluyente de dominio se propone desde que se decreta el embargo o se ejecutorie la sentencia hasta el remate de los bienes, supuestos jurídicos que no se encajan a la tercería excluyente propuesta por los peticionarios JOSÉ ANTONIO FAJARDO TORRES Y BERNARDO JOSÉ CAIZA AMAGUAÑA, puesto que el presente juicio NO ES UN JUICIO EJECUTIVO, y así fuera ejecutivo ya no tendrían derecho a presentarla porque están fuera de los términos legalmente establecidos en la Ley Y POR OTRO LADO EL PRESENTE JUICIO YA SE ENCUENTRA SENTENCIADO Y EN FASE DE EJECUCIÓN y es un juicio ordinario, por lo que la TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROPUESTA POR ANTONIO FAJARDO TORRES Y BERNARDO JOSÉ CAIZA AMAGUAÑA es improcedente e irrumpe con la tramitación normal de la ejecución del presente juicio, por lo que al amparo del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece la garantía de la seguridad jurídica que implica la aplicación de normas previas, claras y precisas y así también al ampro del artículo 76.7 del mismo cuerpo normativo constitucional que prevé un debido proceso como garantía para las partes procesales y el artículo 75 que establece la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva que comprende la ejecución de lo sentenciado, se niega y rechaza en la presente causa la participación de los terceros JOSÉ ANTONIO FAJARDO TORRES Y BERNARDO JOSÉ CAIZA AMAGUAÑA QUIENES EN CUERDA SEPARADA Y POR LA VÍA PROCESAL CORRESPONDIENTE PRESENTARÁN LAS ACCIONES QUE LA LEY LES FRANQUEA EN TUTELA DE SUS DERECHOS.

Por esta única vez téngase en cuenta el casillero judicial para que reciba su notificación y la designación de su abogado defensor.

Las partes procesales en el presente juicio actúen bajo el principio de buena fe y lealtad procesal y en ese sentido eviten retardar la ejecución del mandamiento de ejecución de fecha 6 DE ABRIL DE 2022 Y RATIFICADO EN AUTO DE 23 DE ENERO DE 2023, POR SECRETARIA DE LA JUDICATURA LÍBERESE LOS OFICIOS INDICADOS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN a la POLICÍA NACIONAL, quienes informarán a la suscrita Jueza del cumplimiento del mandamiento de ejecución, y la parte interesada proveerá de las copias necesarias para tal efecto. NOTIFÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

**PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH**

**JUEZA(PONENTE)**